

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1265 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2015

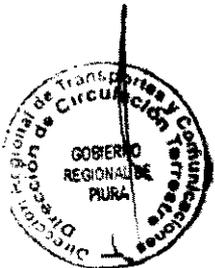
VISTOS: El Acta de Control N° 0001686-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 29 de agosto del 2015, Informe N° 3182-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2015, Informe N° 1627-2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de noviembre de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001686-2015 de fecha 29 de agosto de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2E335 de propiedad de la Empresa EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL MECANICO ELECTRICAS DE CALDERAS -EIHEC SCRL, mientras cubría la ruta Piura - Carretera Piura - Paíta, conducido por el señor GONZALO ENRIQUE RIVERA HUAMAN, debido a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia... Botiquín equipado para brindar primeros auxilios", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.2 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.005 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001686-2015 a través del Oficio N° 1244-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 25 de setiembre de 2015 por la persona de Olga Haydee Peña Ruiz con DNI N° 03667504 quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción que obra folios siete (07) de presente expediente administrativo.

Que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo se aprecia a folios tres (03) la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 31 de agosto de 2015 en la que se señala como propietario del vehículo de placa de rodaje P2G335 a la Empresa EQUIPAMIENTO





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1265 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

PIURA, 23 NOV 2015

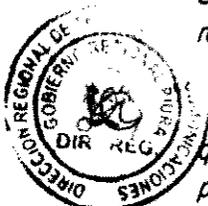
INDUSTRIAL MECANICO ELECTRICAS DE CALDERAS SCRL (en adelante la Empresa), la cual se encuentra debidamente notificada a fin de presente su descargo y enerve el valor probatorio del Acta impuesto o deslinde su responsabilidad, según corresponda, conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, a folios once (11) del presente expediente administrativo se observa el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0714 con fecha de expedición 16 de diciembre de 2014, emitida por esta Entidad, en el que se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 1746-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de octubre de 2013 se otorgó a la Empresa autorización para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas, determinándose con ello que al momento de la acción de control la Empresa se encontraba debidamente autorizada por la autoridad competente para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas, así también se desprende que el vehículo de placa de rodaje P2G335 se encontraba debidamente habilitado para el servicio referido.

Que, del documento denominado "Registro de Conductor" de fecha 03 de noviembre de 2015 que obra a folios diez (10), se desprende que el conductor señor Gonzalo Enrique Rivera Huaman, persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje P2G335, se ha encontrado inscrito para la Empresa desde el 15 de julio de 2015, esto es, al momento de la intervención ya se encontraba inscrito en el registro correspondiente de la Empresa.

Que, la Empresa pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, no presentado descargo alguno a fin de desvirtuar o deslindar su responsabilidad; sin embargo, estando a que la ley le reviste de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y debido a que no existe medio de prueba en contrario que acredite que el transportista si contaba con todos los elementos necesarios conforme lo estipula la Resolución N° 1011-2010-MTC/15 que establece los elementos de seguridad y emergencia como requisitos mínimos: "un (01) alcohol de 70° de 500ml, 1 jabón antiséptico, 20 gasas esterilizadas fraccionadas de 10x10 cm, 5 apósitos esterilizados de 10x10 cm, 2 esparadrapos 2.5 cm x 5m, 2 vendas elásticas 4x5 yardas, 20 bandas adhesivas (cunitas), 1 tijera punta roma de 3 pulgadas, 1 par de guantes quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares) y 1 algodón por 50 gr.", estando a lo descrito por el personal fiscalizador de esta Entidad quien ha descrito que "Al momento de la intervención se pudo constatar que porta un botiquín incompleto, el botiquín contiene 10 gasas, esparadrappo y algodón, (...)", se tiene que el transportista no ha cumplido con lo establecido por el presente Reglamento, es decir, no contaba con el botiquín equipado para brindar primeros auxilios regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

En consecuencia, actuando en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 6 5 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2015

en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la Empresa EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL MECANICO ELECTRICAS DE CALDERAS SCRL por la Infracción al CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

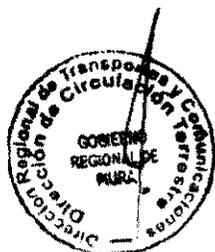
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL MECANICO ELECTRICAS DE CALDERAS SCRL, con una Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/. 192.50), correspondiente a la infracción al CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... Botiquín equipado para brindar primeros auxilios", infracción calificada como Leve, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Empresa EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL MECANICO ELECTRICAS DE CALDERAS SCRL, en su domicilio sito en Av. Las Flores Mza. Q Lt. 38 Urbanización San Bernardo – Castilla - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



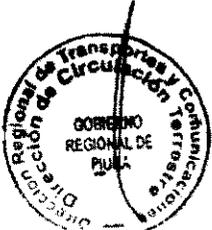
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1265 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2015



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

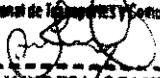


ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIMÉ TSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional